República de Colombia

# DIARIO OFICIAL

Libertad y Orden

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CLVII No. 51.793 Edición de 126 páginas • Bogotá, D. C., viernes, 10 de septiembre de 2021 • I S S N 0122-2112

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### DECRETOS

### DECRETO NÚMERO 1084 DE 2021

(septiembre 10)

*por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas aplicables a las instituciones financieras que actúen como tomadoras de seguros por cuenta de sus deudores.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales f) y g) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y el literal g) del artículo 13 de la Ley 1328 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que la contratación de seguros tomados por instituciones financieras por cuenta de sus deudores se realiza conforme a unos criterios generales de contratación y mediante un proceso de licitación cuyo marco regulatorio se encuentra en el Título 2 del Libro 36 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.

Que con la expedición de dicho marco, conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 120 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los Capítulos I a V del Título I de la Ley 1328 de 2009, se ha buscado desarrollar los principios de libre competencia y libre concurrencia, consolidar los principios y reglas que rigen la protección de los consumidores financieros en las relaciones entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, proteger y garantizar la libertad de contratación de seguros asociados a créditos garantizados con hipotecas por parte de las instituciones financieras por cuenta de sus deudores, así como amparar el derecho fundamental a la vivienda digna de los deudores de créditos de vivienda y locatarios de leasing habitacional asegurados con ocasión de los seguros obligatorios establecidos en la Ley 546 de 1999.

Que para evaluar el cumplimiento de estos objetivos el Gobierno nacional ha revisado periódicamente la implementación de la norma, y en la última de sus revisiones se ha identificado la necesidad de robustecer diversas áreas en temas relacionados con la estructura del marco regulatorio, alcance de los principios generales aplicables a los seguros tomados por entidades financieras por cuenta de un tercero, empoderamiento del consumidor para la selección de la aseguradora, costos del servicio de recaudo y participación del corredor de seguros.

Que por lo anterior, se requiere introducir algunas disposiciones al marco normativo vigente que permita fortalecer los mecanismos actualmente previstos para el desarrollo de la contratación de seguros por cuenta de deudores.

Que dentro del trámite del proyecto de Decreto, se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, de conformidad con el acta número 003 del 26 de marzo de 2021,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese la denominación del Capítulo 1 del Título 2 del Libro 36 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, la cual quedará así:

**"CAPÍTULO 1**

**CONDICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACIÓN DE SEGUROS POR CUENTA DE DEUDORES"**

Artículo 2°. Modifíquense el inciso primero y el numeral 4, y adiciónese el numeral 6 y un parágrafo, al artículo 2.36.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

**"Artículo 2.36.2.1.1** ***Obligaciones de las instituciones financieras como tomadoras de seguros.*** Las instituciones financieras que actúen como tomadoras de seguros por cuenta de sus deudores, deberán garantizar la libre concurrencia de oferentes, proteger y promover la competencia en el mercado de seguros, y garantizar transparencia de información con el deudor, para lo cual adoptarán procedimientos que se sujeten a los siguientes criterios:"

"4. Elección de aseguradora por parte del deudor. En todo caso, el deudor podrá contratar con una aseguradora distinta a la seleccionada por la institución financiera, presentando una póliza que cumpla, cuando menos, con las condiciones y coberturas fijadas por la institución financiera para el seguro a contratar.".

"6. Transparencia e información·. La institución financiera deberá suministrar al deudor, al momento de la originación del crédito o leasing, y de forma periódica, información sobre el monto asegurado, las coberturas que incluye la póliza y los costos asociados al seguro contratado, distinguiendo la tasa de prima de seguro que reciben las aseguradoras de otros costos.".

"**Parágrafo**. En cumplimiento de lo previsto en el numeral 6 del presente artículo, corresponderán a los defensores del consumidor financiero designado por la institución financiera originadora del crédito o leasing y por la entidad aseguradora seleccionada, verificar que la información presentada al momento de la originación, o en la entrada en vigencia de un nuevo contrato de seguro permita al deudor ejercer el derecho a seleccionar otra aseguradora en los términos del numeral 4 del presente artículo, así como identificar claramente los rubros y montos mensuales cuyo pago se encuentran a su cargo.".

Artículo 3°. Adiciónense el artículo 2.36.2.1.3 al Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

**"Artículo 2.36.2.1.3** ***Denuncia de presuntos actos contrarios a la libre competencia.*** Las instituciones financieras, aseguradoras, los intermediarios de seguros, así como cualquier persona con interés en el proceso de selección o adjudicación de aseguradoras, informarán a la Superintendencia de Industria y Comercio los presuntos actos contrarios a la libre competencia que identifiquen entre los actores que participen en los procesos descritos en el presente Título.".

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 2.36.2.2.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

**"Artículo 2.36.2.2.1** ***Obligatoriedad del procedimiento.*** Sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones generales establecidas en el Capítulo anterior, el· procedimiento de que trata este Capítulo será obligatorio cuando se trate de los seguros asociados a créditos garantizados con hipotecas o a contratos de leasing habitacional, independientemente de que su exigencia sea legal o contractual, y la institución financiera actúe como tomadora de los mismos por cuenta de sus deudores.".

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 2.36.2.2.5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

**"Artículo 2.36.2.2.5** ***Libertad de elección.*** Conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 2.36.2.1.1 del presente decreto, en cualquier caso, el deudor asegurado podrá contratar con otra aseguradora siempre que las condiciones del seguro sean, cuando menos, iguales a aquellas plasmadas en el pliego de condiciones de la licitación. En consecuencia, la institución financiera que actúe como tomadora de los seguros de que trata el presente Capítulo no podrá rechazar pólizas que cumplan con las condiciones y coberturas fijadas para el seguro a contratar, ni podrá establecer cargo alguno por la revisión o aceptación

**LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA**

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **ALVARO DE JESÚS ECHEVERRI CASTRILLÓN**

MINISTERIO DEL INTERIOR
**IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA**
**ALVARO DE JESÚS ECHEVERRI CASTRILLÓN**
Gerente General

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: **correspondencia@imprenta.gov.co**

de dicha póliza. En caso de rechazo por no cumplir con los requisitos establecidos, la institución financiera deberá informar las causales del rechazo por escrito al deudor, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud.

Para el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, la institución financiera entregará al deudor, al momento de otorgamiento del crédito o leasing, información completa y precisa sobre las condiciones y coberturas requeridas para la contratación individual del seguro, y que le permita al deudor realizar cotizaciones de la póliza con otras aseguradoras autorizadas a ofrecer el ramo correspondiente. Esta misma información se entregará al deudor cuando, durante la vigencia del crédito o leasing, se realice un nuevo proceso de selección o adjudicación de aseguradora.".

Artículo 6°. Modifíquese el ordinal ii del artículo 2.36.2.2.8 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"ii. El derecho que tiene de escoger otra aseguradora en los términos del numeral 4 del artículo 2.36.2.1.1, y el artículo 2.36.2.2.5 del presente decreto.".

Artículo 7°. Modifíquense los numerales 4 y 8, y adiciónese el numeral 9, al artículo 2.36.2.2.10 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

"4. La tarifa por servicio de recaudo de la prima de seguro, expresada en pesos, que la institución financiera cobraría en caso de que la aseguradora adjudicataria decida utilizar a dicha institución para tal fin. Dicha tarifa no podrá ser superior a las tarifas cobradas en condiciones de mercado por dicho servicio por la propia institución financiera. Para el efecto, el pliego de licitación indicará la ubicación en la página web donde la institución financiera publica las tarifas ofrecidas de forma masiva para los servicios de recaudo, así como el canal más utilizado o la proporción en la cual se utiliza cada canal por parte de los clientes de la cartera cubierta. La aseguradora deberá suscribir un convenio de recaudo masivo con la institución financiera que se limite al pago de esta tarifa. La institución financiera contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario desde la fecha de recaudo para entregar estos recursos a la aseguradora.". ·

"8. La indicación de si en el negocio participa o no corredor de seguros, y la relación de los servicios que serán prestados por el corredor. El corredor de seguros será seleccionado por la institución financiera con anterioridad al inicio del proceso de licitación con sujeción a lo previsto en los artículos 2.36.2.1.2 y 2.36.2.2.18 del presente decreto.

9. Cualquier otro elemento que la Superintendencia Financiera de Colombia estime necesario.".

Artículo 8°. Modifíquese el inciso primero del artículo 2.36.2.2.12 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

**"Artículo 2.36.2.2.12** ***Prohibición de pagos a favor de la institución financiera.*** En la contratación de seguros asociados a créditos garantizados con hipotecas o a contratos de leasing habitacional por cuenta del deudor, no podrá estipularse el pago de comisiones, participación de utilidades o remuneraciones de cualquier tipo a favor de la institución financiera tomadora. La tarifa cobrada por el servicio de recaudo será pagada a la institución financiera por parte de la entidad aseguradora, por lo que no está permitido el pago del servicio de recaudo a la institución financiera por parte del deudor.".:

Artículo 9°. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 2.36.2.2.16 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Parágrafo 1°. Las aseguradoras presentarán sus ofertas como una tasa de prima mensual incluyendo el IVA, expresada en porcentaje del monto asegurado de los riesgos que se licitan.".

Artículo 10. Sustitúyase el artículo 2.36.2.2.18 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

**"Artículo 2.36.2.2.18** ***Costos de los servicios prestados por el corredor de seguros.*** En el evento en que la institución financiera decida contratar un intermediario de seguros en los procesos señalados en el artículo 2.36.2.2.1 del presente decreto, los costos deberán ser asumidos exclusivamente por la institución financiera y no harán parte del valor que pague el deudor o locatario por concepto del seguro ni por cualquier otro concepto asociado a este.

Artículo 11. *Régimen de transición.* Las disposiciones aquí previstas aplicarán a los procedimientos de selección o procesos de licitación dé aseguradora de que trata el presente decreto que inicien después de ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 12. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación sin perjuicio del régimen de transición previsto en el artículo 11 del presente decreto, modifica la denominación del Capítulo 1 del Título 2 del Libro 36 de la Parte 2, los artículos 2.36.2.1.1, 2.36.2.2.1, 2.36.2.2.5, 2.36.2.2.8, 2.36.2.2.10, 2.36.2.2.12 y 2.36.2.2.16, adiciona el artículo 2.36.2.1.3, sustituye el artículo 2.36.2.2.18 y deroga el parágrafo 2° del artículo 2.36.2.2.16, del Decreto 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de septiembre de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Manuel Restrepo Abondano.*

## RESOLUCIONES

## RESOLUCIÓN NÚMERO 2123 DE 2021

(septiembre 9)

*por la cual se autoriza a Transelca S. A. E.S.P. para celebrar una operación de manejo de deuda pública interna.*

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere los artículos 5° y 6° de la Ley 781 de 2002 y el artículo 2.2.1.1.3 y 2.2.1.4.4 del Decreto número 1068 de 2015, y las Resoluciones números 2650 del 12 noviembre de 1996, 2822 del 30 de diciembre de 2002 y 2563 del 9 septiembre de 2011 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO:

Que en desarrollo de la autorización impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución número 1882 del 3 de julio de 2012, Transelca S. A. E.S.P. y el Banco de Bogotá S. A., suscribieron el 5 de julio de 2012 el Contrato de Empréstito Interno número 020-12, hasta por la suma de ciento veinte mil millones de pesos ($120.000.000.000) moneda legal colombiana, destinados de la siguiente manera: a) cien mil millones de pesos ($100.000.000.000) moneda legal colombiana para financiar el flujo de caja corporativo del año 2012, y b) Veinte Mil Millones de Pesos ($20.000.000.000) moneda legal colombiana para financiar parcialmente las inversiones del año 2012;

Que en desarrollo de la autorización impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución número 3082 del 19 de septiembre de 2013, Transelca S. A. E.S.P. y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S. A., - BBVA Colombia suscribieron el 16 de diciembre de 2013 el Contrato de Empréstito Interno número 023-13, hasta por la suma de veintidós mil millones de pesos ($22.000.000.000) moneda legal colombiana, destinados a la financiación del Plan de Inversiones de la empresa del año 2013;

Que en desarrollo de la autorización impartida por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito mediante Resolución número 3820 del 16 de octubre de 2015, Transelca S. A. E.S.P. y el Banco de Bogotá S. A., celebraron una operación de manejo de deuda pública interna, consistente en la sustitución de los Contratos de Empréstitos Internos números 020-12 del 5 de julio de 2012 y 023-13 del 16 de diciembre de 2013 suscritos entre Transelca S. A. E.S.P. y el Banco de Bogotá S. A., y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A., - BBVA Colombia, respectivamente, hasta por la suma de ochenta y nueve mil trescientos setenta y cinco millones de pesos ($89.375.000.000) moneda legal colombiana.

Que en desarrollo de la autorización impartida por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito mediante Resolución número 0383 del 8 de febrero de 2019, Transelca S. A. E.S.P. y el Banco de Bogotá S. A., celebraron una operación de manejo de deuda pública interna, consistente en la modificación de las condiciones financieras actuales (plazo total y amortización e intereses remuneratorios) del crédito vigente con el Banco de Bogotá S. A.

Que en desarrollo de la autorización impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución número 2697 del 2 de septiembre de 2016, Transelca S. A. E.S.P. y el Banco de Occidente S. A., suscribieron el 10 de octubre de 2016 el Contrato de Empréstito Interno número 025-16, hasta por la suma de cuarenta y un mil millones de pesos ($41.000.000.000) moneda legal colombiana, para financiar el plan de inversiones de la empresa del año 2016;

Que en desarrollo de la autorización impartida por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito mediante Resolución

número 0385 del 8 de febrero de 2019, Transelca S. A. E.S.P. y el Banco de Occidente S. A., celebraron una operación de manejo de deuda pública interna, consistente en la modificación de las condiciones financieras actuales (plazo total y amortización e intereses remuneratorios) del crédito vigente.

Que en desarrollo de la autorización impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución número 2847 del 31 de julio de 2015, Transelca S. A. E.S.P. y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A., suscribieron el 11 de agosto de 2015 el Contrato de Empréstito Interno número 013-15, hasta por la suma de sesenta y cinco mil millones de pesos ($65.000.000.000) moneda legal colombiana, destinados para financiar el plan de inversiones de la empresa del año 2015;

Que en desarrollo de la autorización impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución número 3843 del 3 de noviembre de 2016, Transelca S. A. E.S.P. y el Banco Davivienda S. A., suscribieron el 24 de noviembre de 2016 el Contrato de Empréstito Interno número 028-16, hasta por la suma de veintiún mil millones de pesos ($21.000.000.000) moneda legal colombiana, destinados para financiar el Proyecto de Conexión TRELCA Ampliación Subestación El Bosque para la vigencia 2016;

Que en desarrollo de la autorización impartida por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito mediante Resolución número 0384 del 8 de febrero de 2019, Transelca S. A. E.S.P. y el Banco Davivienda S. A., celebraron el 18 de febrero de 2019 un contrato de empréstito interno, redescontable ante la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. FINDETER hasta por la suma de cuarenta y siete mil doscientos cincuenta millones de pesos ($47.250.000.000.00) moneda legal colombiana, con el fin de realizar la operación de manejo de deuda pública interna, consistente en la sustitución de los Contratos de Empréstitos Internos números 013-15 del 11 de agosto de 2015 y 028-16 del 24 de noviembre de 2016, suscritos entre Transelca S. A. E.S.P. y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S. A.- BBVA Colombia y el Banco Davivienda S. A., respectivamente.

Que mediante comunicación del 2 de junio de 2021 radicada en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo el número 1-2021-048116, alcance 1-2021-050610 del 11 de junio 2021 y 1-2021-055495 del 28 junio de 2021, Transelca S. A. E.S.P. solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorización para celebrar una operación de manejo de deuda pública interna, consistente en la sustitución de las obligaciones existentes con los Bancos Bogotá S. A., Occidente S. A., y Davivienda S. A., hasta por la suma total de ciento cincuenta y ocho mil cuarenta y nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos ($158.049.999.998) moneda legal colombiana;

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 781 de 2002, las modificaciones de los actos y contratos relativos a las operaciones de crédito público, asimiladas, de manejo de deuda y conexas a las anteriores, celebradas por las entidades estatales y que hayan sido aprobadas y/o autorizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberán ser aprobadas por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional. Para el efecto, la entidad prestataria deberá presentar una solicitud motivada, acompañada, según el caso, de la autorización de la Asamblea Departamental, Concejo Municipal u órgano de dirección respectivo. Sin perjuicio de lo anterior, el contrato modificatorio deberá celebrarse con base en la minuta aprobada por esa Dirección;

Que el artículo 6° de la Ley 781 de 2002, dispone que sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley 142 de 1994 para otros actos y contratos, la gestión y celebración de los actos y contratos de que trata el Decreto número 2681 de 1993 (compilado en el Libro 2 Parte 2 del Decreto número 1068 de 2015) y demás normas concordantes por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales y mixtas, así como de aquellas con participación directa o indirecta del Estado superior al cincuenta por ciento de su capital social, se sujetarán a las normas sobre crédito público aplicables a las entidades descentralizadas del correspondiente orden administrativo;

Que el artículo 2.2.1.1.3 del Decreto número 1068 de 2015, dispone, entre otros aspectos, que constituyen operaciones propias del manejo de deuda pública las que no incrementan el endeudamiento neto de la entidad estatal y contribuyan a mejorar el perfil de la deuda de la misma. Estas operaciones, en tanto no constituyen un nuevo financiamiento, no afectan el cupo de endeudamiento. Dentro de las anteriores operaciones se encuentran comprendidas, entre otras, la refinanciación, reestructuración, renegociación reordenamiento, conversión o intercambio, sustitución, compra y venta de deuda pública, los acuerdos de pago, el saneamiento de obligaciones crediticias, las operaciones de cobertura de riesgos, la titularización de deudas de terceros, las relativas al manejo de la liquidez de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y todas aquellas operaciones de similar naturaleza que en el futuro se desarrollen;

Que el artículo 2.2.1.4.4. del Decreto número 1068 de 2015, establece que son operaciones de sustitución de deuda pública aquellas en virtud de las cuales la entidad estatal contrae una obligación crediticia cuyos recursos se destinan a pagar de manera anticipada otra obligación ya vigente. Con la realización de estas operaciones no se podrá aumentar el endeudamiento neto y se deberán mejorar los plazos, intereses o las demás condiciones del portafolio de deuda;

Que Transelca S. A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad anónima de carácter comercial, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley 142 de 1994;

Que mediante Documento Técnico Justificativo Operación de Manejo de Deuda por valor de $158.050 millones consistentes en sustituir deuda vigente con la banca local recibido mediante comunicación número 1-2021- 048116 del 02 de junio de 2021 y alcance número 1-2021-050610 del 11 de junio de 2021, Transelca S. A. E.S.P. demostró la conveniencia y justificación financiera de realizar la operación de manejo de deuda pública interna, consistente en la sustitución del Contrato de Empréstito Interno número 015-15 suscrito el 26 de octubre de 2015 entre Transelca S. A. E.S.P. y el Banco de Bogotá S. A., hasta por la suma de ochenta y nueve mil trescientos setenta y cinco millones de pesos ($89.375.000.000) moneda legal colombiana, del Contrato de Empréstito número 025-16 suscrito el 10 de octubre de 2016 entre Transelca S. A. E.S.P. y el Banco de Occidente S. A., hasta por la suma de cuarenta y un mil millones de pesos ($41.000.000.000) moneda legal colombiana, y del Contrato de Empréstito número 004-19 suscrito el 18 de febrero de 2019 entre Transelca S. A. E.S.P. y el Banco Davivienda S. A., redescontable ante la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. - Findeter, hasta por la suma de cuarenta y siete mil doscientos cincuenta millones de pesos ($47.250.000.000) moneda legal colombiana.

Que de acuerdo con el concepto emitido por la Subdirección de Riesgo de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante memorando número 3-2021-008963 del 21 de junio de 2021, teniendo en cuenta que la operación de manejo proyectada no representará un aumento en el saldo y que con ella se logrará mejorar el perfil de la deuda de Transelca S. A. E.S.P. cumpliendo así con los parámetros legales y generales de las operaciones propias del manejo de la deuda, la Subdirección de Riesgo considera viable la realización de la misma.

Que de acuerdo con la certificación suscrita por el Secretario General de Transelca S. A. E.S.P. de fecha de 28 de junio de 2021, "*La Junta Directiva en reunión celebrada el 21 de abril de 2021, autorizó al Gerente General de Transelca S. A. E.S.P. o sus suplentes, para celebrar operaciones de manejo de deuda hasta por la suma de $158.050 millones, con el objetivo de sustituir de forma parcial o total la deuda vigente, en las mejores condiciones que ofrezca el mercado y garantizando en todos los casos mejoras frente al perfil de la deuda. De igual forma, se otorgaron facultades al Gerente General y/o sus respectivos suplentes para suscribir los contratos de crédito y otorgar las garantías necesarias a favor de las entidades financieras, para la consecución y posterior desembolso de los recursos. Esta autorización se encuentra vigente conforme reunión de la Junta Directiva celebrada el 21 de abril de 2021*";

Que de conformidad con la certificación expedida por el Banco de Bogotá S. A., de fecha 30 de mayo de 2021, el saldo de capital del Contrato de Empréstito Interno número 015-15 suscrito entre Transelca S. A. E.S.P. y el Banco de Bogotá S. A., el 26 de octubre de 2015 hasta por la suma de ochenta y nueve mil trescientos setenta y cinco millones de pesos ($89.375.000.000) moneda legal colombiana, con corte al 30 de mayo de 2021, asciende a ochenta y siete mil novecientos noventa y nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos ($87.999.999.998) moneda legal colombiana;

Que de conformidad con la certificación expedida por el Banco de Occidente S. A., de fecha 31 de mayo de 2021, el saldo de capital del Contrato de Empréstito Interno número 025-16 suscrito entre Transelca S. A. E.S.P. y el Banco de Occidente S. A., el 10 de octubre de 2016 hasta por la suma de cuarenta y un mil millones de pesos ($41.000.000.000) moneda legal colombiana, con corte al 30 de mayo de 2021, asciende a veintidós mil millones de pesos (22.800.000.000) moneda legal colombiana;

Que de conformidad con la certificación expedida por el Banco Davivienda S. A., de fecha 31 de mayo de 2021, el saldo de capital del Contrato de Empréstito Interno número 004-19 suscrito entre Transelca S. A. E.S.P. y el Banco Davivienda S. A., redescontable ante la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. - Findeter el 18 de febrero de 2019 hasta por la suma de cuarenta y siete mil doscientos cincuenta millones de pesos ($47.250.000.000) moneda legal colombiana, con corte al 30 de mayo de 2021, asciende a cuarenta y siete mil doscientos cincuenta millones de pesos ($47.250.000.000) moneda legal colombiana;

Que es propósito de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, propender porque las entidades públicas hagan un manejo adecuado de su portafolio de pasivos internos, a fin de asegurar una gestión eficiente del riesgo financiero de su endeudamiento;

Que la operación de manejo de deuda pública interna consistente en la sustitución del Contrato de Empréstito Interno número 015-15 suscrito el 26 de octubre de 2015 entre Transelca S. A., y el Banco de Bogotá S. A., hasta por la suma de ochenta y nueve mil trescientos setenta y cinco millones de pesos ($89.375.000.000) moneda legal colombiana, del Contrato de Empréstito número 025-16 suscrito el 10 de octubre de 2016 entre Transelca S. A. E.S.P. y el Banco de Occidente S. A., hasta por la suma de cuarenta y un mil millones de pesos ($41.000.000.000) moneda legal colombiana, y del Contrato de Empréstito número 004-19 suscrito el 18 de febrero de 2019 entre Transelca S. A. E.S.P. y el Banco Davivienda S. A., redescontable ante la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. - Findeter, hasta por la suma de cuarenta y siete mil doscientos cincuenta millones de pesos ($47.250.000.000) moneda legal colombiana, mediante la suscripción de un Contrato de Empréstito Interno entre Transelca S. A. E.S.P. y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A., hasta por la suma de ciento cincuenta y ocho mil cuarenta y nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos ($158.049.999.998) moneda legal colombiana, se regirá por las siguientes condiciones financieras: Plazo de diez (10) años contados a partir de la fecha de cada desembolso, incluido un período de gracia a capital de tres (3) años contados a partir de la misma fecha, pagadero en veintiocho (28) cuotas trimestrales consecutivas; Tasa de Interés: Durante el plazo, incluido el periodo de gracia, Transelca S. A. E.S.P. pagará sobre saldos de capital adeudados, intereses corrientes liquidados a la tasa IPC (E.A) adicionada en un margen de tres punto cero cinco por ciento (3.05%) (IPC + 3.05% E.A.). Para el pago de los intereses se ajustará la tasa de interés con el IPC E.A. que esté vigente al inicio del periodo de

causación, esto es, el del mes inmediatamente anterior al trimestre vencido que se cobra, incrementado en el mismo número de puntos porcentuales anteriormente indicados así: (1 + IPC% E.A.) * (1 + 3.05%) 1. El interés así estipulado se convertirá en su equivalente trimestre vencido y será pagadero trimestre vencido. Los intereses remuneratorios serán calculados con base en años de trescientos sesenta (360) días y meses de treinta (30) días;

Que el empréstito interno que Transelca S. A. E.S.P. proyecta celebrar con base en la presente autorización será garantizado con el otorgamiento de un pagaré por cada desembolso;

Que mediante oficio número 2-2021-042856 del 20 de agosto de 2021, y de conformidad con las facultades contempladas en el artículo 38 del Decreto número 4712 de 2008, la Subdirección de Financiamiento de Otras Entidades, Seguimiento, Saneamiento y Cartera de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aprobó los términos de la minuta del Contrato de Empréstito Interno y Anexos, que proyecta celebrar Transelca S. A. E.S.P. con el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A., hasta por la suma de ciento cincuenta y ocho mil cuarenta y nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos ($158.049.999.998) moneda legal colombiana, con el propósito de sustituir los siguientes empréstitos:

| | |
|---|---|
| Acreedor | Banco de Bogotá |
| Monto original | $88.000.000.000 |
| Saldo a sustituir | $87.999.999.998 |
| Tasa | IPC + 4.25% E.A. |
| Plazo | Siete (7) años, incluidos tres (3) años de gracia a capital |
| Garantía | Firma del Pagaré |
| Resoluciones MHCP | Resolución No. 3820 del 16 de octubre de 2015<br>Resolución No. 0383 del 08 de febrero de 2019 |

| | |
|---|---|
| Acreedor | Banco de Occidente |
| Monto original | $22.800.000.000 |
| Saldo a sustituir | $22.800.000.000 |
| Tasa | IPC + 4.25% E.A. |
| Plazo | Siete (7) años, incluidos tres (3) años de gracia a capital |
| Garantía | Firma del Pagaré |
| Resoluciones MHCP | Resolución No. 2697 del 02 de septiembre de 2016<br>Resolución No. 0385 del 08 de febrero de 2019 |

| | |
|---|---|
| Acreedor | Banco Davivienda (Redescuento Findeter) |
| Monto original | $47.250.000.000 |
| Saldo a sustituir | $47.250.000.000 |
| Tasa | IBR T.V. + 4.05% |
| Plazo | Diez (10) años, incluidos tres (3) años de gracia a capital |
| Garantía | Firma del Pagaré |
| Resolución MHCP | Resolución No. 0384 del 08 de febrero de 2019 |

RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorización*. Autorizar a Transelca S. A. E.S.P. para celebrar una operación de manejo de deuda pública interna, consistente en la sustitución del Contrato de Empréstito Interno número 015-15 suscrito el 26 de octubre de 2015 entre Transelca S. A. E.S.P. y el Banco de Bogotá S. A., hasta por la suma de ochenta y nueve mil trescientos setenta y cinco millones de pesos ($89.375.000.000) moneda legal colombiana, del Contrato de Empréstito No. 025-16 suscrito el 10 de octubre de 2016 entre Transelca S. A. E.S.P. y el Banco de Occidente S. A., hasta por la suma de cuarenta y un mil millones de pesos ($41.000.000.000) moneda legal colombiana, y del Contrato de Empréstito No. 004-19 suscrito el 18 de febrero de 2019 entre Transelca S. A. E.S.P. y el Banco Davivienda S. A., redescontable ante la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. - Findeter, hasta por la suma de cuarenta y siete mil doscientos cincuenta millones de pesos ($47.250.000.000) moneda legal colombiana, mediante la suscripción de un Contrato de Empréstito Interno entre Transelca S. A. E.S.P. y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A., hasta por la suma de ciento cincuenta y ocho mil cuarenta y nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y ocho pesos ($158.049.999.998) moneda legal colombiana.

Artículo 2°. Términos y Condiciones. Los términos y condiciones financieras de la operación de manejo de deuda pública interna (sustitución) que proyecta celebrar Transelca S. A. E.S.P. con el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A., son las siguientes: Plazo de diez (10) años contados a partir de la fecha de cada desembolso, incluido un período de gracia a capital de tres (3) años contados a partir de la misma fecha, pagadero en veintiocho (28) cuotas trimestrales consecutivas; Tasa de Interés: Durante el plazo, incluido el periodo de gracia, Transelca S. A. E.S.P. pagará sobre saldos de capital adeudados, intereses corrientes liquidados a la tasa IPC (E.A) adicionada en un margen de tres punto cero cinco por ciento (3.05%) (IPC + 3.05% E.A.). Para el pago de los intereses se ajustará la tasa de interés con el IPC E.A. que esté vigente al inicio del periodo de causación, esto es, el del mes inmediatamente anterior al trimestre vencido que se cobra, incrementado en el mismo número de puntos porcentuales anteriormente indicados así: (1 + IPC% E.A.) * (1 + 3.05%) 1. El interés así estipulado se convertirá en su equivalente trimestre vencido y será pagadero trimestre vencido. Los intereses remuneratorios serán calculados con base en años de trescientos sesenta (360) días y meses de treinta (30) días;

Artículo 3°. Destinación Transelca S. A. E.S.P. deberá destinar los recursos provenientes del empréstito interno cuya celebración se autoriza por la presente resolución, para la sustitución de los siguientes empréstitos:

| | |
|---|---|
| Acreedor | Banco de Bogotá |
| Monto original | $88.000.000.000 |
| Saldo a sustituir | $87.999.999.998 |
| Tasa | IPC + 4.25% E.A. |
| Plazo | Siete (7) años, incluidos tres (3) años de gracia a capital |
| Garantía | Firma del Pagaré |
| Resoluciones MHCP | Resolución No. 3820 del 16 de octubre de 2015<br>Resolución No. 0383 del 08 de febrero de 2019 |

| | |
|---|---|
| Acreedor | Banco de Occidente |
| Monto original | $22.800.000.000 |
| Saldo a sustituir | $22.800.000.000 |
| Tasa | IPC + 4.25% E.A. |
| Plazo | Siete (7) años, incluidos tres (3) años de gracia a capital |
| Garantía | Firma del Pagaré |
| Resoluciones MHCP | Resolución No. 2697 del 02 de septiembre de 2016<br>Resolución No. 0385 del 08 de febrero de 2019 |

| | |
|---|---|
| Acreedor | Banco Davivienda (Redescuento Findeter) |
| Monto original | $47.250.000.000 |
| Saldo a sustituir | $47.250.000.000 |
| Tasa | IBR T.V. + 4.05% |
| Plazo | Diez (10) años, incluidos tres (3) años de gracia a capital |
| Garantía | Firma del Pagaré |
| Resolución MHCP | Resolución No. 0384 del 08 de febrero de 2019 |

Artículo 4°. *Garantía*. Autorizar a Transelca S. A. E.S.P. para garantizar el empréstito interno que por la presente resolución se autoriza, con el otorgamiento de un pagaré por cada desembolso;

Artículo 5°. *Minuta de Contrato y Pagaré*. En desarrollo de la presente autorización, Transelca S. A. E.S.P. podrá celebrar el Contrato de Empréstito Interno con el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A., y otorgar un pagaré por cada desembolso a favor del mismo, en los términos de la minuta de Contrato de Empréstito Interno y Pagaré aprobada por la Subdirección de Financiamiento de Otras Entidades, Seguimiento, Saneamiento y Cartera de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio número 2-2021-042856 del 20 de agosto de 2021.

Artículo 6°. *Apropiación presupuestal*. Los pagos que realice Transelca S. A. E.S.P. en desarrollo de la operación de manejo de deuda interna, que celebre con base en la presente resolución, estarán subordinados a las apropiaciones que para tal efecto haga en su presupuesto. Por lo tanto, Transelca S. A. E.S.P., se obliga a efectuar las apropiaciones necesarias para el pago oportuno del servicio de la deuda.

Artículo 7°. *Registro*. Transelca S. A. E.S.P. deberá solicitar a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la inclusión en el Sistema de Deuda Pública (Base Única de Datos) de la operación de manejo de deuda pública interna que suscriba en desarrollo de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 185 de 1995, modificado por el artículo 13 de la Ley 533 de 1999, para lo cual deberá remitir fotocopia del Contrato de Empréstito Interno a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, dentro de los diez (10) días calendario siguientes al perfeccionamiento del mismo.

Artículo 8°. *Compromiso de Información*. Transelca S. A. E.S.P. deberá presentar a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al mes que se reporte, la información referente a saldos y movimientos de la operación de crédito público que por la presente resolución se autoriza hasta el pago total de la deuda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 185 de 1995, modificado por el artículo 13 de la Ley 533 de 1999.

Artículo 9°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de septiembre de 2021.

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional,

*César Augusto Arias Hernández.*

**(C. F.).**

# MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

## DECRETO NÚMERO 1080 DE 2021

*por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 489 de 1998, *"por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 82 dispone que las superintendencias son entidades descentralizadas, con autonomía administrativa y patrimonial sujetas al régimen jurídico contenido en la ley que las crea.

Que, los artículos 38, 40 y 41 de la Ley 1122 de 2007, mediante *"la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones"*, establecieron en cabeza de la Superintendencia. Nacional de Salud, funciones de conciliación, inspección, vigilancia, control, así como competencias jurisdiccionales.

Que, el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011, estableció los sujetos de inspección, vigilancia y control integral por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, mediante la Ley 1949 de 2019, *"por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones"* se modificaron las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011 con el fin de fortalecer la capacidad institucional de la Superintendencia Nacional de Salud en materia sancionatoria.

Que por medio de la Ley 1955 de 2019 se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022, *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*", y en su artículo 243 modificó el artículo 155 de la Ley 100 de 1993, adicionando a los operadores logísticos de tecnologías en salud y gestores farmacéuticos, como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el documento base del citado Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, determinó que el Pacto por la Equidad a través de la línea *"salud para todos con calidad y eficiencia, sostenible por todos"*, tiene dentro de sus objetivos el fortalecimiento de la rectoría y gobernanza dentro del Sistema de Salud, para cuyo efecto se definieron como parte de sus estrategias la *"[realización] de un diseño institucional de la Superintendencia Nacional de Salud (SNS), para fortalecer sus funciones de inspección, vigilancia, control, la (sic) jurisdiccional y de conciliación, así como para fortalecer la supervisión basada en riesgo y su capacidad para sancionar"*.

Que el artículo 76 *ibídem* modificó el artículo 98 de la Ley 488 de 1998, mediante el cual se regula la contribución de vigilancia a favor de la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de apoyar el cubrimiento de los costos y gastos que ocasione el funcionamiento e inversión de la entidad lo que permite apoyar financieramente el proceso de rediseño de la Superintendencia Nacional de Salud gracias a que cuenta con los recursos para la modificación de su estructura y planta de personal.

Que a través de la Ley 1966 de 2019 *"por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones"* se adoptaron medidas para la gestión y transparencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en su artículo 2° dispuso la creación del Sistema Integrado de Control, Inspección y Vigilancia para el Sector Salud, bajo la dirección de la Superintendencia Nacional de Salud, incluyendo como sujetos de su inspección, vigilancia y control a los operadores logísticos de tecnologías en salud y gestores farmacéuticos, en lo que corresponde a las condiciones financieras y a las buenas prácticas de gobierno corporativo que deben cumplir estas entidades.

Que en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 2° artículo 2.2.12.1 del Decreto 1083 de 2015, la propuesta de rediseño fue puesta a consideración de las organizaciones sindicales que tienen presencia en la Superintendencia Nacional de Salud quienes presentaron sus observaciones e inquietudes, las cuales constan en actas de las sesiones del 19 y 22 de febrero de 2021.

Que la Superintendencia Nacional de Salud presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, el estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto Ley 019 de 2012, y los artículos 2.2.12.1., 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, para efectos de modificar la estructura, encontrándola ajustada técnicamente y emitiendo, en consecuencia, concepto previo favorable.

Que conforme a lo anterior se hace indispensable rediseñar el modelo de operación y la estructura interna de la Superintendencia Nacional de Salud, con el propósito de optimizar el cumplimiento de sus funciones legales y de esta forma proteger los derechos de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud mediante la inspección, vigilancia, control y el ejercicio de la función jurisdiccional y de conciliación ante el incremento del espectro de vigilados.

Que, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgó viabilidad presupuestal para la expedición del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

**Naturaleza, objetivos, funciones y ámbito de la inspección, vigilancia control y funciones**

Artículo 1°. *Naturaleza.* La Superintendencia Nacional de Salud es una entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Artículo 2°. *Objetivos.* Los objetivos de la Superintendencia Nacional de Salud son los señalados en el artículo 39 dé la Ley 1122 de 2007- y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 3°. Ámbito de inspección, vigilancia y control. La Superintendencia Nacional de Salud, tiene a su cargo el Sistema Integrado de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social y le corresponde ejercer inspección, vigilancia y control respecto de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud enunciados, entre otros, en los artículos 155 de la Ley 100 de 1993, 121 y 130A de la Ley 1438 de 2011 y 2 de la Ley 1966 de 2019.

Parágrafo 1°. Se entiende por entidades de aseguramiento en salud las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las entidades que administren planes voluntarios de salud, las entidades adaptadas, las entidades pertenecientes a los regímenes Especial y de Excepción en Salud y las compañías de seguros en sus actividades en salud, incluyendo las que administren el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), y las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL).

Parágrafo 2°. Las facultades de inspección, vigilancia y control por parte de esta Superintendencia sobre las compañías de seguros, incluyendo las que administran el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), y las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), se realizarán únicamente en sus actividades en salud, de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 4°. *Funciones*. La Superintendencia Nacional de Salud cumplirá las siguientes funciones:

1. Dirigir el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. Fijar las políticas de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
3. Exigir la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de salud.
4. Vigilar el cumplimiento de las normas que ·regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud por parte de los sujetos vigilados y promover el mejoramiento integral del mismo.
5. Ejercer la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales que reglamentan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluyendo las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del Sector Salud.
6. Proteger los derechos de los usuarios, en especial, su derecho al aseguramiento y al acceso al servicio de atención en salud, individual y colectiva, en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad en las fases de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud.
7. · Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre la gestión de los riesgos inherentes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluidos los riesgos sistémicos.
8. Velar porque la prestación de los servicios de salud se realice sin ningún tipo de presión o condicionamiento frente a los profesionales de la medicina y las instituciones prestadoras de salud, ·
9. Evitar que se produzca el abuso de la posición dominante dentro de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
10. Inspeccionar, vigilar y controlar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
11. Inspeccionar, vigilar y controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, propendiendo porque los actores de este suministren la información con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia.
12. Inspeccionar, vigilar y controlar las actividades en salud de las compañías autorizadas para expedir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y las Administradoras de Riesgos Laborales, de conformidad con la normativa vigen-

te, sin perjuicio de las competencias concurrentes asignadas a otros organismos de inspección, vigilancia y control.

13. Ejercer inspección, vigilancia y control a las entidades territoriales, en lo relacionado con el ejercicio de las funciones que las mismas desarrollan en el ámbito del sector salud, tales como el aseguramiento, la inspección, vigilancia y control, y la prestación de servicios de salud, de conformidad con sus competencias y en los términos señalados en la normativa vigente.
14. Vigilar el cumplimiento de los derechos de los usuarios en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluyendo los derivados de la afiliación o vinculación de la población a un plan de beneficios de salud, así como de los deberes por parte de los diferentes actores de este.
15. Ejercer la facultad jurisdiccional y de conciliación en los términos establecidos en la Ley.
16. Promover y desarrollar mecanismos de participación ciudadana y de rendición de cuentas a la comunidad por parte de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
17. Coordinar y dirigir el Sistema Integrado de Control, Inspección y Vigilancia para el Sector Salud, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1966 de 2019.
18. Aprobar o negar los planes voluntarios de salud y las tarifas, en los términos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1438 de 2011 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.
19. Ejercer la inspección, vigilancia y control del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, en los sujetos vigilados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con la normativa vigente.
20. Ejercer inspección, vigilancia y control del servicio farmacéutico; sin prejuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.
21. Ejercer la inspección, vigilancia y control, sobre la ejecución de los recursos destinados a la salud en las entidades territoriales.
22. Administrar la información del Sistema Integral de Información Financiera y Asistencial que se requiera para efectos de inspección, vigilancia y control.
23. Ejercer la inspección vigilancia y control sobre la explotación, organización y administración del monopolio rentístico de licores; las rentas que produzcan cervezas, sifones, refajos, vinos, aperitivos y similares; quienes importen licores, vinos, aperitivos y similares y cervezas; las rentas de salud originadas en impuestos y sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado; el IVA cedido al Sector Salud y demás rentas; así como, sobre la oportuna y eficiente explotación, administración y aplicación de dichas rentas.
24. Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre el monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras autoridades.
25. Ejercer la inspección, vigilancia y control del recaudo y aplicación de los recursos del monopolio de juegos de suerte y azar en los términos del artículo 53 de la Ley 643 de 2001 o aquella que la modifique o sustituya.
26. Autorizar o negar previamente a las Entidades Promotoras de Salud EPS, cualquier modificación a la razón social, sus estatutos, cambios en la composición de la propiedad, modificación de su naturaleza jurídica, escisiones, fusiones y cualquier otra modalidad de transformación, así como la cesión de activos, pasivos, contratos y otros mecanismos aplicables.
27. Autorizar o negar previamente a las empresas de medicina prepagada y al servicio de ambulancia prepagado, cualquier modificación a la razón social, cambios de la composición de la propiedad, modificación de -su naturaleza jurídica, escisiones, fusiones y cualquier otra modalidad de transformación, así como la cesión de activos, pasivos, contratos y otros mecanismos aplicables.
28. Aprobar o negar todo acto jurídico que tenga por objeto o efecto cambios en la composición de capital o del patrimonio de las Entidades Promotoras de Salud, cuando se presente una adquisición directa o indirecta del diez por ciento (10%) o más, de conformidad con las competencias asignadas en el artículo 75 de la Ley 1955 de 2019.
29. Autorizar o negar previamente a las instituciones prestadoras de servicios de salud, las operaciones relacionadas con la disminución de capital y ampliación de objeto social a actividades no relacionadas con la prestación de los servicios de salud.
30. Adelantar la toma de posesión, los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar y otras medidas especiales las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las entidades que administren planes voluntarios de salud, las entidades adaptadas y las entidades pertenecientes a los regímenes Especial y de Excepción de Salud en sus actividades de salud y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra Entidad, así como intervenir técnica y administrativamente a las secretarías departamentales, distritales y municipales de Salud o las entidades que hagan sus veces.
31. Ejercer la inspección, vigilancia y ·control sobre los derechos de los afiliados y los recursos del sector salud en los casos en que se adelanten procesos de liquidación en los sujetos vigilados.
32. Ejercer la competencia preferente de la inspección, vigilancia y control frente a los sujetos vigilados, en cuyo desarrollo se podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación de competencia de los demás órganos que ejercen inspección, vigilancia y control dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizando el debido proceso, el ejercicio de la ética profesional, la adecuada relación médico paciente y el respeto de los sujetos vigilados por la dignidad de los pacientes y de los profesionales de la salud.
33. Imponer sanciones en ejercicio de la función de control sancionatorio y en desarrollo del procedimiento que para tal efecto se haya previsto en el artículo 128 y 131 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 2 de la Ley 1949 de 2019.
34. Adelantar funciones de inspección, vigilancia y control a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres), o quien administre estos recursos, incluidos los Regímenes Especial y de Excepción, contemplados en la Ley 100 de 1993.
35. Imponer multas cuando la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), injustificadamente, no gire oportunamente de acuerdo con los tiempos definidos en la ley, las obligaciones causadas por prestaciones o medicamentos o cuando la Entidad Promotora de Salud no gire oportunamente a una Institución Prestadora de Salud las obligaciones causadas por actividades o medicamentos.
36. Fomentar el desarrollo de la Red de Controladores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
37. Expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información que deben aplicar los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud que no estén sujetos a la inspección, vigilancia y control de otra autoridad, en cumplimiento de los marcos técnicos normativos de contabilidad e información financiera vigentes en el ámbito privado y público, respetando las facultades regulatorias en materia de contabilidad pública a cargo de la Contaduría General de la Nación.
38. Sancionar a las entidades territoriales que reincidan en el incumplimiento de los indicadores de gestión en los términos establecidos en la ley, previa evaluación de los informes del Ministerio de Salud y Protección Social.
39. Conocer y resolver en segunda instancia los recursos interpuestos por los directores o gerentes de las. Empresas Sociales del Estado del orden territorial en relación con los informes de gestión de aquellos, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 74.4 de la Ley 1438 de 2011, o la norma que lo modifique o sustituya.
40. Desarrollar mediante acto administrativo y con sujeción a las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o ley especial, los procedimientos aplicables a sus vigilados respecto de las investigaciones administrativas sancionatorias que deba surtir, respetando los derechos del debido proceso, defensa o contradicción y doble instancia.
41. Introducir mecanismos de autorregulación y solución alternativa de conflictos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
42. Autorizar los traslados entre las Entidades Promotoras de Salud, sin tener en cuenta el tiempo de permanencia, cuando se ha menoscabado el derecho a la libre escogencia de prestadores de servicios de salud o cuando se constate que la red de prestadores prometida al momento de la habilitación no sea cierta, o cuando se presenten casos de deficiente prestación o suspensión dé servicios por parte de la Entidad Promotora de Salud o de su red prestadora debidamente comprobados.
43. Adelantar funciones de inspección; vigilancia y control para que las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud o la entidad que haga sus veces, cumplan a cabalidad con las funciones señaladas por ley, conforme a los principios que desarrollan la función administrativa e imponer las sanciones a que haya lugar.
44. Sancionar en el ámbito .de su competencia y denunciar ante las instancias competentes las posibles irregularidades que se puedan estar cometiendo en el Sistema General de Seguridad Social de Salud.
45. Realizar funciones de inspección, vigilancia y control a fin de verificar que se cumplan los criterios de determinación, identificación y selección de beneficiarios y aplicación· del gasto social en salud por parte de las entidades territoriales.
46. Adelantar acciones de inspección, vigilancia y control para que las instituciones aseguradoras y prestadoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud, adopten y apliquen un código de conducta y de buen gobierno que oriente la prestación de los servicios a su cargo y asegure la realización de los fines señalados en la ley.
47. Autorizar la constitución y/o habilitación Y. expedir el certificado de funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado.

48. Autorizar el funcionamiento, las condiciones de habilitación y verificar las condiciones de permanencia que deben cumplir las Entidades Promotoras de Salud que surjan del Plan de Reorganización Institucional propuesto ante la Superintendencia Nacional de Salud.
49. Revocar o suspender la autorización o habilitación de funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud, cuando la entidad incumpla los requisitos establecidos en la norma.
50. Autorizar el funcionamiento de las empresas de medicina prepagada y empresas de servicio de ambulancia prepagada y revocar o suspender cuando se infrinjan las normas de funcionamiento.
51. Conciliar de oficio o a petición de parte, los conflictos que surjan entre los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de que tratan los artículos 38 de la Ley 1122 de 2007 y 135 de la Ley 1438 de 2011, en los términos allí previstos.
52. Ejercer control posterior y selectivo sobre los programas publicitarios de los sujetos vigilados, con el fin de verificar que se ajusten a las normas vigentes, a la realidad jurídica, económica y social del servicio promovido y a los derechos de información debida.
53. Recaudar y administrar los recursos del Fondo Cuenta destinados a la financiación de los costos que demande el defensor del usuario en salud.
54. Promover los acuerdos de reestructuración de pasivos de los sujetos de inspección, vigilancia y control por parte de la. Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en la Ley 550 de 1999.
55. Ejercer inspección, vigilancia· y control sobre el cumplimiento de las normas que impongan condiciones especiales para la atención de nuevas patologías, incluyendo las enfermedades mentales, catastróficas o de alto riesgo y las huérfanas, en el campo de su competencia y conforme a la normativa vigente.
56. Calcular, liquidar, recaudar y administrar los tributos a favor de la Superintendencia Nacional de Salud, que corresponda sufragar a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, de acuerdo con la normativa vigente.
57. Definir el conjunto de medidas preventivas para el control de los sujetos vigilados, así como los indicadores de alerta temprana y ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre la materia, acordes con el Sistema General de Seguridad Social en Salud conforme a lo previsto en la normatividad vigente.
58. Las demás funciones que determine la Constitución o la ley.

CAPÍTULO II

**De la estructura y funciones de las dependencias**

Artículo 5°. *Estructura.* La Superintendencia Nacional de Salud tendrá para el desarrollo de sus funciones la siguiente estructura:

**1. Despacho del Superintendente Nacional de Salud**

1.1 Oficina Asesora de Comunicaciones Estratégicas e Imagen Institucional

1.2 Oficina Asesora de Planeación

1.3 Oficina de Control Interno

1.4 Oficina de Liquidaciones

1.5 Dirección Jurídica

1.5.1 Subdirección de Defensa Jurídica

1.5.2 Subdirección de Recursos Jurídicos

1.6 Dirección de Innovación y Desarrollo

1.6.1 Subdirección de Metodologías e Instrumentos de Supervisión

1.6.2 Subdirección de Analítica

1.6.3 Subdirección de Tecnologías de la Información

**2. Despacho del Superintendente Delegado para la Protección al Usuario**

2.1 Dirección de Inspección y Vigilancia para la Protección al Usuario

2.2 Dirección de Servicio al Ciudadano y Promoción de la Participación Ciudadana

**3. Despacho del Superintendente Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud**

3.1 Dirección de Inspección y Vigilancia para Entidades de Aseguramiento en Salud

3.2 Dirección de Medidas Especiales para Entidades Promotoras de Salud y Entidades Adaptadas.

**4. Despacho del Superintendente Delegado para Prestadores de Servicios de Salud**

4.1 Dirección de Inspección y Vigilancia para Prestadores de Servicios de Salud

4.2 Dirección de Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud

**5. Despacho del Superintendente Delegado para Entidades Territoriales y Generadores, Recaudadores y Administradores de R cursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud**

5.1 Direcciones Regionales

5.2 Dirección de Inspección y Vigilancia · para Generadores, Recaudadores y Administradores de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**6. Despacho del Superintendente Delegado para Operadores Logísticos de Tecnologías en Salud y Gestores Farmacéuticos**

**7. Despacho del Superintendente Delegado para Investigaciones Administrativas**

7.1 Dirección de Investigaciones para Entidades de Aseguramiento en Salud

7.2 Dirección de Investigaciones para Prestadores de Servicios de Salud

7.3 Dirección de Investigaciones para Operadores Logísticos, Gestores Farmacéuticos, Entes Territoriales, Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

**8. Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de** Conciliación

8.1 Dirección de Procesos Jurisdiccionales 8-.2 Dirección de Conciliación

**9. Secretaría General**

9.1 Dirección de Talento Humano

9.2 Dirección Financiera

9.3 Dirección Administrativa

9.4 Dirección de Contratación

9.5 Oficina de Control Disciplinario Interno

**10. Órganos de Asesoría y Coordinación**

10.1 Comité Institucional de Gestión y Desempeño

10.2 Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno

10.3 Comisión de Personal

Artículo 6°. Órganos Internos de Asesoría y Coordinación. La Superintendencia de Salud contará con los siguientes órganos de asesoría y coordinación: Comité Institucional de Gestión y Desempeño, Comité Institucional de Coordinación de Control Interno y Comisión de Personal.

Artículo 7°. *Funciones del Despacho del Superintendente Nacional de Salud.* Son funciones del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, las siguientes:

1. Dirigir y coordinar el Sistema Integrado de Control, Inspección y Vigilancia para el Sector Salud.
2. Emitir instrucciones a los sujetos vigilados sobre el cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.
3. Emitir órdenes de inmediato cumplimiento dirigidas a los sujetos vigilados, para que suspendan prácticas ilegales o no autorizadas y para que adopten las medidas correctivas y de saneamiento, so penad sanción en los términos previstos en la ley.
4. Definir políticas y estrategias de inspección vigilancia y control para proteger los derechos de los usuarios en materia de salud.
5. Inspeccionar, vigilar y controlar que la prestación de los servicios de salud individual y colectiva, se haga en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación en el plan de beneficios, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras autoridades.
6. Coordinar con las demás entidades del Estado que tengan funciones de inspección, vigilancia y control, las acciones que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud.
7. Ordenar la toma de posesión, los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar y otras medidas especiales a las entidades promotoras de salud, las entidades adaptadas, los prestadores de servicios de salud de cualquier naturaleza, y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra Entidad, así como intervenir técnica y administrativamente a las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud o las entidades que hagan sus veces.
8. Designar y dar posesión a la persona que actuará como agente especial, interventor, liquidador y/o contralor de las entidades promotoras de salud, las entidades adaptadas, los prestadores de servicios de salud de cualquier naturaleza, y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra Entidad, que se encuentren bajo cualquier medida especial, conforme a lo establecido en los numerales 5 del artículo 291, 4 del artículo 295 y 1 del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
9. Designar a la persona que actuará como promotor en los acuerdos de reestructuración de los sujetos sometidos a inspección, vigilancia y control, conforme a la facultad otorgada en el artículo 7° de la Ley 550 de 1999.
10. Remover discrecionalmente del cargo al agente especial, interventor, liquidador, contralor o promotor.

11. Fijar los honorarios que. percibirán los interventores, liquidadores, contralores o promotores por la labor a desarrollar.
12. Ordenar de manera inmediata, a la entidad competente, la medida cautelar de cesación provisional de las acciones que pongan en riesgo la vida o la integridad física de los pacientes o el destino de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
13. Adoptar sistemas de gestión y control para el seguimiento y monitoreo de las Entidades de Aseguramiento en Salud, los prestadores de servicios de salud, los generadores de recursos para el sistema general de seguridad social en salud, los operadores logísticos y gestores farmacéuticos, y las entidades territoriales sujetos a la aplicación de procesos y acciones, de conformidad con lo previsto en la ley y demás normas aplicables a la materia.
14. Inspeccionar, vigilar y controlar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
15. Determinar la información que deben presentar los sujetos de inspección, vigilancia y control a la Superintendencia Nacional de Salud.
16. Autorizar o negar previamente a las Entidades Promotoras de Salud (EPS), cualquier modificación a la razón social, sus estatutos, cambios de la composición de la propiedad, modificación de su naturaleza jurídica, escisiones, fusiones y cualquier otra modalidad de transformación, así como la cesión de activos, pasivos, contratos y otros mecanismos aplicables.
17. Autorizar o negar previamente a las empresas de medicina prepagada y al servicio de ambulancia prepagado, cualquier modificación a la razón social, cambios de la composición de la propiedad, modificación de su naturaleza jurídica, escisiones, fusiones y cualquier otra modalidad de transformación, así como la cesión de activos, pasivos, contratos y otros mecanismos aplicables.
18. Autorizar o negar, previamente, a las instituciones prestadoras de servicios de salud, las operaciones relacionadas con la disminución de capital y ampliación de objeto social a actividades no relacionadas con la prestación de los servicios de salud.
19. Aprobar o negar los planes voluntarios de salud y las tarifas, en los términos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1438 de 2011 o la norma que lo modifique o sustituya.
20. Aprobar o negar los cambios de la composición de capital o del patrimonio de las Entidades Promotoras de Salud, cuando se presente una adquisición directa o indirecta del diez por ciento (10%) o más, de conformidad con las competencias asignadas en el artículo 75 de la Ley 1955 de 2019.
21. Expedir el acto administrativo mediante el cual se desarrolla el procedimiento administrativo sancionatorio, respetando los derechos del debido proceso, defensa, contradicción y doble instancia, con sujeción al artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 y las leyes especiales que regulen la materia y, en lo no previsto allí, se sujetará a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
22. Fijar los criterios e instrucciones contables que deben cumplir los vigilados respecto del reconocimiento, presentación y revelación de los estados financieros, en cumplimiento de los marcos técnicos normativos de contabilidad e información financiera, a que hace referencia el parágrafo 2 del artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, adicionado por la Ley 1949 de 2019.
23. Trasladar a la Superintendencia de Industria y Comercio y demás entidades competentes, las posibles situaciones de abuso de posición dominante en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
24. Conocer y resolver en segunda instancia los recursos interpuestos por los directores o gerentes de las Empresas Sociales del Estado del orden territorial en relación con los informes de gestión de aquellos.
25. Producir la evaluación no satisfactoria en los casos de no presentación del proyecto de plan de gestión o del informe de cumplimiento del plan de gestión dentro de los plazos señalados en la norma por parte de los directores o gerentes de las Empresas Sociales del Estado del orden territorial, de conformidad con lo señalado en el numeral 74.6 del artículo 74 de la Ley 1438 de 2011, o la norma que lo modifique o sustituya, y resolver el recurso de reposición que se interponga contra el acto administrativo expedido en los citados casos.
26. Conformar las Juntas Técnico - Científicas de Pares, en los términos previstos en el artículo 27 de la Ley 1438 de 2011.
27. Dirigir la estrategia de la Red de Controladores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
28. Dirigir estrategias de promoción de la participación ciudadana y el ejercicio del control social en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
29. Delegar, cuando lo considere conveniente a las secretarias de salud o la entidad que haga sus veces, acreditadas en el marco del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, las funciones autorizadas por el artículo 118 de la Ley 1438 de 2011, en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 489 de 1998.
30. Administrar el Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores (Rilco), de la Superintendencia Nacional de Salud, y realizar la designación de estos de acuerdo con las medidas ordenadas.
31. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre los sistemas de gestión de riesgos que implementen los sujetos vigilados.
32. Dirigir estrategias y acciones para que los sistemas de información de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud sean interoperables con los demás sistemas de información existentes y que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la entidad.
33. Dirigir la acción administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud y el cumplimiento de las funciones que a la entidad le corresponden.
34. Ejercer la representación legal de la Superintendencia Nacional de Salud.
35. Ejercer la facultad nominadora sobre el personal de la Superintendencia que no corresponda a otra autoridad, así como distribuir los empleos de la planta de personal global de acuerdo con la estructura, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por la Superintendencia.
36. Distribuir entre las diferentes dependencias, mediante acto administrativo, las funciones y competencias que la ley le otorgue a la Superintendencia, cuando no estén asignadas expresamente a alguna de ellas.
37. Conocer y fallar, en segunda instancia, los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores y ex servidores públicos de la Superintendencia.
38. Conformar a nivel interno los comités e instancias que considere necesarios para la adecuada atención de los asuntos de la Superintendencia Nacional de Salud.
39. Las demás funciones que determine la ley o el reglamento.

Artículo 8°. *Funciones de la Oficina Asesora de Comunicaciones Estratégicas e Imagen Institucional.* Son funciones de la Oficina Asesora de Comunicaciones Estratégicas e Imagen Institucional, las siguientes:

1. Asesorar a las dependencias de la Superintendencia en la formulación y desarrollo de la política de comunicaciones de la entidad.
2. Diseñar, liderar y ejecutar el plan estratégico de comunicaciones para el posicionamiento, imagen corporativa y promoción de la Superintendencia Nacional de Salud.
3. Proponer al Superintendente y a las demás dependencias de la entidad, políticas y procedimientos que permitan la unidad de criterio para el suministro de la información a la ciudadanía.
4. Proponer políticas y estrategias de comunicación para la aplicación de los principios de publicidad, transparencia y visibilidad de la gestión pública dando cumplimiento a la normativa vigente sobre la materia
5. Divulgar, a través de los medios de comunicación masiva, los planes, programas y proyectos de la entidad, así como las decisiones que adopte, en desarrollo de sus funciones teniendo en cuenta la reserva de ley y el debido proceso.
6. Liderar las relaciones de la Superintendencia, con los medios de comunicación locales, regionales, nacionales e internacionales de acuerdo con los principios de publicidad, transparencia y visibilidad de la gestión pública.
7. Administrar en coordinación con las dependencias de la entidad, los contenidos que se publican en la página web y en la intranet, preservando el adecuado manejo de la imagen institucional.
8. Asesorar a las dependencias de la Superintendencia en lo referente a imagen institucional, logística y protocolo para la realización de los eventos institucionales o en los que participe la entidad.
9. Asesorar a las dependencias en la implementación de estrategias que en materia de comunicación apoyen la política de atención, educación y protección de los usuarios de la entidad.
10. Desarrollar estrategias de comunicación interna que apoyen el quehacer misional y administrativo de la Superintendencia.
11. Dirigir el diseño e implementación de la estrategia de comunicación digital y publicación de contenidos en medios digitales de la Superintendencia.
12. Establecer lineamientos encaminados a definir la vocería institucional oficial respecto a la emisión de información hacia los medios de comunicación y opinión pública.
13. Liderar, en lo de su competencia, las políticas del Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG, que le sean asignadas.
14. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 9°. *Funciones de la Oficina Asesora de Planeación.* Son funciones de la Oficina Asesora de Planeación, las siguientes.

1. Diseñar y coordinar el proceso de planeación de la Superintendencia en los aspectos estratégicos, técnicos, económicos y administrativos, acorde con lo es-